

CONTESTACION DE DEMANDA - SOLICITUD REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA RADICAD 2023-2023-962

Ximena Lugo Rojas <jlugorojas@gmail.com>

Lun 02/10/2023 8:30

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GYJ Consultores Judiciales <gyjconsultoresjudiciales@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO.pdf; Cédula de Ciudadanía.pdf; Tarjeta Profesional.pdf; CONSTANCIA DE NO ACUERDO E-2022-671989.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA F..pdf;

Señores:

JUEZ PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Asunto. | Contestación de Demanda |
| Demandante: | JAIME VALENCIA TIQUE |
| Demandado: | LAURA CAROLINA CASTRO SÁNCHEZ |
| Ref. | REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2023-00962 |

Respetados:

JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la Señora: LAURA CAROLINA CASTRO SÁNCHEZ, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo al poder debidamente conferido y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia por parte de mi representada, en calidad de demandada.

por favor dar click en el archivo adjunto : ANEXOS y podrá descargar los archivos adjuntos como medios de prueba de igual manera amablemente solicito se confirme el descargue de los archivos.

Cordialmente

Cordialmente,

JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS
C.C. 36.311.956 de Neiva Huila
TP 283.299 del CSJ.
Cel. 3106286072
Correo electrónico: jlugorojas@gmail.com



J ROJAS &
ASOCIADOS
Abogados

Doctor:
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
Juez Primero (01) De Familia de Soacha (Cundinamarca)
E. S. D.

REMITIDO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO

Asunto: Contestación de Demanda
Demandante: JAIME VALENCIA TIQUE
Demandado: LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ
Ref. REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA 2023-00962

Honorable Juez:

JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la Señora: **LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ**, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a poder y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a mi representada** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, hasta tanto no se establezca que este ha incumplido con sus obligaciones como como progenitor responsable de otorgar cuota alimentaria y de prosperar lo pretendido aquí se incurre en desconocimiento de lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Expresamente contesto las pretensiones así:

Frente a la pretensión Primera. Me opongo a que se decrete que se disminuya la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el acta de conciliación extrajudicial No. 1016102782-2016 del 24 de enero del año 2019 en cuanto a lo que le corresponde por su hijo JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO en la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$150.000) de acuerdo con su capacidad de pago, pagaderos los primeros cinco días de cada mes y que dicha suma de dinero, aumente cada

¹ Notificada mediante correo electrónico el día 07 de septiembre de 2023, cuyo término para contestar vence el día 02 de octubre de 2023 de conformidad con el Acuerdo 12089-C3 que suspendió términos hasta el 20 de septiembre.



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

primero de enero de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la obligación alimentaria que tiene para su otra hija y puesto que su ingreso no soporta para cubrir la obligación alimentaria que tiene para sus hijos, **toda vez que** el demandante nunca ha cumplido con la obligación alimentaria en debida forma y los hechos expuestos dejado por sentado que el demandante ha presentado incumplimientos en el pago de la misma y que al ser vinculado laboralmente no ha mostrado esfuerzos en tratar de ponerse al día con los alimentos que adeuda a su hijo, sino que por el contrario trata de desmejorar una cuota que actualmente no provee, según lo que acordó en el acta de conciliación extrajudicial No. 1016102782-2016 del 24 de enero del año 2019 llevada a cabo ante el Centro Zonal de Fontibón del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Frente a la pretensión Segunda. Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada toda vez que las razones expuestas en los hechos de la demanda NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD, pues la misma ha dejado por sentado que el demandante que ha presentado incumplimientos en el pago de la cuota y que al ser vinculado laboralmente no ha mostrado esfuerzos en tratar de ponerse al día con los alimentos que a la fecha adeuda a su hijo; en cambio solicito que condene en costas al Señor JAIME VALENCIA TIQUE como promotor de ineptos litigios.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el artículo 391 del CGP me permito pronunciarme respecto a los hechos, con el fin de que se fije el litigio teniendo en cuenta los hechos que no son ciertos y no le constan a mi representado, ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se debate son puntos de derecho, lo que se afirme como cierto no puede ser considerado prueba de confesión, lo cual se procede así:

AL HECHO 1. Es cierto que Los señores LAURA CAROLINA CASTRO SANCHÉZ y JAIME VALENCIA TIQUE sostuvieron una relación sentimental y de la misma procrearon a JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO, quien actualmente tiene siete (7) años, quien nació el 26 de mayo de 2016 y fue reconocido en la Registraduría de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C con el Nuiip 1.016.102.702, **de acuerdo con la documental allegada con el expediente.**

AL HECHO 2. Es cierto que Antes de la relación con LAURA CAROLINA CASTRO SANCHÉZ el señor JAIME VALENCIA TIQUE sostuvo una relación sentimental con la señora ELIZABETH ROA CALAMBAS y de la misma procrearon a SARA SOFIA VALENCIA ROA, quien actualmente tiene ocho (8) años y cuatro meses (4) y fue registrada en la Registraduría de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C, con el Nuiip 1.016.092.304. **de acuerdo con la documental allegada con el expediente.**



AL HECHO 3. Es cierto que El día 24 de enero del 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Bogotá, centro zonal Fontibón, de manera libre voluntaria y espontánea, realizaron conciliación en cuanto a FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS, para su menor hijo **de acuerdo con la documental allegada con el expediente.**

AL HECHO 3.1. Es cierto que La CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL del menor quedo en cabeza de la señora LAURA CAROLINA CASTRO SANCHÉZ, en calidad de progenitora, **de acuerdo con la documental allegada con el expediente.**

AL HECHO 3.2. No es cierto que los alimentos quedaron encausados, con un aporte mensual de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) mensuales, con su debido incremento anual de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente, valor que actualmente está en la suma de. **Este hecho no relata con claridad que en la parte inicial del acuerdo el demandante JAIME VALENCIA TIQUE “manifiesta que solicita que la cuota sea dejada en \$240.000 pesos porque tiene otra hija”,** a la que también tiene que aportarle. De este modo debe interpretarse el acta de conciliación en favor del interés superior general de Niño: ESTEBAN VALENCIA CASTRO, así mismo es claro el hecho que no ha realizado ningún incremento por este concepto, pues no allega de manera tan siquiera sumaria que ha realizado los correspondientes pagos de la cuota con sus correspondientes incrementos de ley. Sr. Juez, de ser este el valor correspondiente por concepto de cuota de alimentos, seguro no se estaría solicitando la reducción de la cuota alimentaria.

AL HECHO 3.3 Es cierto que El VESTUARIO quedo en 3 mudas completas al año para los meses de mayo, junio y diciembre por valor de cien mil pesos moneda corriente (\$100.000) cada una, con su respecto ajuste anual de acuerdo con el ajuste del salario mínimo, **Sin embargo, es de aclarar ante este despacho que el documento constituido como acta de conciliación extrajudicial No. 1016102782-2016 del 24 de enero del año 2019, contiene una serie de compromisos del Señor Jaime Valencia Tique frente a su hijo NNA: JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO que a la fecha NO HA CUMPLIDO, de otro lado, también hay que tener en cuenta que se debe seguir cumpliendo con el monto fijado inicialmente como cuota alimentaria hasta cuando un Juez de la República así lo determine, lo cual en este caso NO ocurre. En la documental allegada con la demanda no existe prueba tan siquiera sumaria de que el demandante cumpla con el presente aspecto relacionado directamente con sus obligaciones; en consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.**

AL HECHO 3.4 Es cierto que El pago a SALUD, el menor se encuentra afiliado por parte de la progenitora y **No es Cierto** lo que no esté cubierto por parte del P.O.S será cubierto en



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

partes iguales, **Toda vez que** ha sido mi poderdante la progenitora del Niño JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO quien ha cubierto en su totalidad los gastos de todos los aspectos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de Niño. **Sin embargo, es de aclarar ante este despacho que el documento constituido como acta de conciliación extrajudicial No. 1016102782-2016 del 24 de enero del año 2019, contiene una serie de compromisos del Señor Jaime Valencia Tique frente a su hijo NNA: JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO que a la fecha NO HA CUMPLIDO, de otro lado, también hay que tener en cuenta que se debe seguir cumpliendo con el monto fijado inicialmente como cuota alimentaria hasta cuando un Juez de la República así lo determine, lo cual en este caso NO ocurre. En la documental allegada con la demanda no existe prueba tan siquiera sumaria de que el demandante cumpla con el presente aspecto relacionado directamente con sus obligaciones; en consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.**

AL HECHO 3.5. Es cierto que El pago de EDUCACIÓN quedo al monto del cincuenta por ciento (50%) al momento de ingresar a una institución educativa, sin embargo, se agregó un pago adicional por valor de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) los cuales cada padre cancelará la mitad los 20 de cada mes. **Sin embargo, es de aclarar ante este despacho que el documento constituido como acta de conciliación extrajudicial No. 1016102782-2016 del 24 de enero del año 2019, contiene una serie de compromisos del Señor Jaime Valencia Tique frente a su hijo NNA: JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO que a la fecha NO HA CUMPLIDO, de otro lado, también hay que tener en cuenta que se debe seguir cumpliendo con el monto fijado inicialmente como cuota alimentaria hasta cuando un Juez de la República así lo determine, lo cual en este caso NO ocurre. En la documental allegada con la demanda no existe prueba tan siquiera sumaria de que el demandante cumpla con el presente aspecto relacionado directamente con sus obligaciones; en consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.**

AL HECHO 3.6. Es cierto que, en cuanto al régimen de visitas, no se estableció ya que no fue el ánimo acordar esta parte y así como se evidencia parte de su obligación como padre, **Toda vez que debido a su desobligación pues el progenitor no siente vinculo fraterno-filial con su propio hijo, no lo visita y tal como el mismo manifestó en el acta: “(...) 6. VISITAS: No se establecen visitas toda vez que el padre manifiesta que no es su deseo compartir con el niño, pues no le nace hacerlo”. Afirmación clara y concluyente hecha ante una autoridad administrativa de que no tiene sentimientos por su hijo y no le interesa velar por el.**

AL HECHO 4. No me consta que, de desde el año de la pandemia, hasta el mes de mayo del año 2022, el señor Valencia Tique estuvo cesante y no logro obtener ingresos con el fin de poder cumplir con sus obligaciones alimentarias con ocasión a sus dos menores hijos, **en**



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.

AL HECHO 5. No me consta que, Desde el mes de mayo del año 2022, hasta el mes de marzo del año 2023 el señor Valencia Tique estuvo vinculado a la empresa DAR AYUDA TEMPORAL S.A., con el cargo de ayudante de camión, con una asignación salarial básica de un salario mínimo y vinculado por medio de un contrato obra o labor, **en consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.**

AL HECHO 6. No me consta que, con ocasión a volver a quedar cesante, se ha visto en la necesidad de radicar la presente conciliación con el fin de disminuir su obligación alimentaria en un valor total de doscientos noventa mil pesos (\$290.000), la cual funja como el monto para cubrir las obligaciones alimentarias de su menor hijo y no desmejorar la obligación alimentaria para con su menor hija, **en consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.**

AL HECHO 7. No me consta que, en la actualidad el demandante se encuentra en periodo de prueba en la empresa denominada Madecentro y su salario actual es de un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000). **en consecuencia, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P. sea la oportunidad para ponerse al día con las cuotas que adeuda actualmente a su hijo.**

AL HECHO 8. No me consta que, el demandante solicitó que se disminuyera la cuota alimentaria por medio de conciliación ante la Procuraduría aduciendo la disminución de su salario, situación que no prosperó por cuanto la demanda no asistió a la audiencia ni justificó su ausencia, toda vez que mi cliente NUNCA fue notificada de dicha diligencia por lo que efectivamente no asistió **teniendo en cuenta que la documental facilitada para mi gestión profesional no existe evidencia de que la Sra. LAURA CAROLINA CASTRO haya sido notificada debidamente de conformidad con los mecanismos previstos en la ley, deberá probarse por el medio más conducente de conformidad al artículo 167 de C.G.P.**

III. COMPLEMENTACIÓN DE LOS HECHOS:

Al no estar los hechos jurídicamente relevantes suficientemente decantados por la parte actora², procedo a enunciar hechos adicionales debidamente probados:

El demandante no prueba en debida forma que ha cumplido a cabalidad con la cuota que le asiste a su hijo por concepto de cuota alimentaria: No adjunta en la documental prueba

² Sobre la relevancia de los hechos jurídicamente relevantes y su relación con el debido proceso ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP464-2020 (M.P. Eyder Patiño Cabrera, 12 de febrero del 2020).



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

tan siquiera sumaria que ha pagado los alimentos y sus incrementos como ya se ha mencionado con anterioridad.

El demandante no prueba en debida forma que ha cumplido a cabalidad con los incrementos la cuota alimentaria que le asiste a su hijo: No adjunta en la documental prueba tan siquiera sumaria que ha realizado los incrementos como ya se ha mencionado con anterioridad.

El demandante no prueba en debida forma que ha cumplido a cabalidad con EL VESTUARIO que le asiste a su hijo: No adjunta en la documental prueba tan siquiera sumaria que ha entregado las mudas de ropa completas tal como lo establece el acuerdo como ya se ha mencionado con anterioridad.

El demandante no prueba en debida forma que ha cumplido a cabalidad con LA SALUD que le asiste a su hijo: No adjunta en la documental prueba tan siquiera sumaria que ha asumido los aspectos que no cubre el POS tal como lo establece el acuerdo como ya se ha mencionado con anterioridad.

El demandante no prueba en debida forma que ha cumplido a cabalidad con LA EDUCACION que le asiste a su hijo: No adjunta en la documental prueba tan siquiera sumaria que ha asumido la mitad por este concepto, desde la niñera que tenía en su momento hasta el día de hoy que el niño ya entro a la educación básica primaria, tal como lo establece el acuerdo como ya se ha mencionado con anterioridad.

Frente a lo anteriormente mencionado cabe señalar de manera reiterada que el demandante no anexa ninguna prueba que acredite el cumplimiento de todos los aspectos previstos en la cuota alimentaria según el art. 24 de la ley de Infancia y Adolescencia los cuales son importantes para el adecuado desarrollo integral del niño.

Por lo tanto y debido al incumplimiento reiterado, manifiesto y/o aceptado por el demandante no puede despacharse favorablemente las pretensiones infundadas sin soporte legal para que se de tramite a la reducción de cuota alimentaria.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que mi representada acepte la reducción de la cuota alimentaria y a que acceda a pagar las costas y agencias en derecho por lo siguiente:



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

1-. Por no reunir las pruebas que demuestren realmente que la parte demandante acredite que se encuentra al día con la cuota alimentaria.

Sea esta la oportunidad para que demuestre que si lo ha hecho en debida forma

Ahora bien, en cuanto a la obligación alimentaria:

Según lo establecido en el art. 411 de código civil y mediante pacífica y reiterada jurisprudencia de las altas cortes los 3 elementos indispensables que debe tener la cuota alimentaria:

Vínculo jurídico: Es decir que exista una relación jurídica enunciada también en el art. 411 de código Civil, como lo es el parentesco entre quien pide alimentos y a quien se le solicita.

Necesidad Alimentaria: Aspecto que tratándose del NNA: JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO se presume.

Y por último, pero no menos importante está la **Capacidad Económica** del alimentante, pues si bien es cierto que está demostrado la relación de parentesco y su obligación, en el caso concreto que nos ocupa, y aunque no es objeto de debate en el presente libelo, el Señor acá demandante solo pretende deshacerse de la obligación que le corresponde por la simple razón de que no quiere a su hijo.

En cuanto al incumplimiento de la obligación alimentaria:

Sentencia C-919 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería) De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional:

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia

Sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

Sentencia C-919 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), la Corte señaló que *“la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad (...).”*

Sentencia T-492 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet), *El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.*

Sentencia C-029 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), donde se pronunció de la siguiente manera: *“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.*

Tampoco puede admitir el despacho que el cumplimiento de la cuota alimentaria sea probado a través de testimonios dado que la ley es clara frente a cómo se prueba el pago de dicha obligación.

En consecuencia, solicito respetuosamente se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

V. CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE JURÍDICO – EXCEPCIONES

Ruego que con la sentencia se resuelvan las siguientes excepciones de fondo que propongo con la presente contestación en favor de mi representada Señora LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ:

1. EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA:

El domicilio del Niño JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO es en la Calle 23 c # 112-71 Barrio Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.

De este modo la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar”, criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia “entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)”, para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección, como lo es en este caso el Niño JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO.

De este modo la sentencia STC15561-2021 (Radicación 11001020300020210381200) establece que: “Teniendo en cuenta lo anterior esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual es igualmente aplicable cuando esa actuación es remitida a la autoridad jurisdiccional en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en tanto que:

(...)“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia’ (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de “asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...” así como procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley’ (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Sírvase Señor Juez, con todo respeto declarar probada la excepción previa propuesta y remítase al funcionario competente.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

El art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia parte final establece lo siguiente: “Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”. Pues no aporta los correspondientes soportes de que a cumplido a totalidad con la obligación alimentaria, aunque no es objeto de debate en el presente libelo el demandante adeuda los siguientes valores a la fecha:

| | 2019 | 2020 (6%) | 2021 (3,5%) | 2022 (10,07%) | 2023 (16%) | |
|-----------------------------|--------------|--------------|--------------|---------------|------------|------------------------|
| CUOTA | \$ 270.000 | \$ 286.200 | \$ 296.217 | \$ 326.046 | \$ 378.213 | |
| MESES MORA | 7 | 12 | 12 | 12 | 1 | TOTAL, ADEUDADO |
| ACUMULADO ANUAL | \$ 1.890.000 | \$ 3.434.400 | \$ 3.554.604 | \$ 3.912.552 | \$ 378.213 | \$13.169.769 |
| MUDAS AL AÑO | \$ 300.000 | \$ 318.000 | \$ 329.130 | \$ 362.273 | \$ 420.236 | \$ 1.729.639 |
| MATRICULA COLEGIO | * | * | * | \$ 250.000 | \$ 250.000 | \$ 500.000 |
| UTILES | * | * | * | \$ 150.000 | \$ 150.000 | \$ 300.000 |
| UNIFORMES | * | * | \$ 250.000 | \$ 250.000 | \$ 150.000 | \$ 650.000 |
| ONCES COLEGIO | * | * | \$ 600.000 | \$ 600.000 | \$ 50.000 | \$ 1.250.000 |
| ARMARIO ADQUIRIDO | | | | | \$ 410.000 | \$ 410.000 |
| ESCRITORIO ADQUIRIDO | | | | | \$ 175.000 | \$ 175.000 |
| | | | | | | \$ 18.184.408 |

Nota: los espacios marcados con (*) corresponden a los valores que efectivamente tienen soporte de pago.

Los valores se encuentran aun sin aplicar intereses moratorios y corrientes por su incumplimiento, los cuales se encuentran en proceso de liquidación con el fin de interponer el correspondiente cobro ejecutivo de alimentos.



Debido al incumplimiento de la cuota alimentaria en enero de la presente vigencia se solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PROCURADURIA DELEGADA PARA CONCILIACION EN MATERIA DE FAMILIA BOGOTA D.C. a los abuelos paternos Señores HELIODORO VALENCIA RINCON Y LUZ NELSY TIQUE que en virtud del art. 260 del código civil se establece: La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente. Es así como dicha obligación se puede hacer exigible a los abuelos paternos, lo anterior debido al incumplimiento del progenitor de la cuota alimentaria dado que los abuelos presuntamente cuentan con mayor capacidad económica que el hijo.

Solo hasta que se adelantó dicha solicitud en enero de 2023, el demandante empezó a realizar pagos parciales a la Sra. LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ (se anexa constancia de dicha conciliación relacionada en acápite de pruebas y anexos) a la fecha el demandante adeuda los excedentes:

| FALTANTE CUOTA MENSUAL AÑO | |
|----------------------------|-------------------|
| feb-23 | \$ 88.213 |
| mar-23 | \$ 88.213 |
| abr-23 | \$ 88.213 |
| may-23 | \$ 88.213 |
| jun-23 | \$ 88.213 |
| jul-23 | \$ 88.213 |
| ago-23 | \$ 88.213 |
| TOTAL, ADEUDADO | \$ 617.491 |

Sírvase Señor Juez, con todo respeto declarar probada la excepción propuesta.

3. FALTA DE ARGUMENTACIÓN Y MATERIAL PROBATORIO:

Tal y como se desprende de la parte motiva previamente establecida, la actora no demuestra lo expuesto en los hechos, por lo que no puede prosperar en forma alguna ninguna de sus pretensiones. Por el contrario, al no adjuntar los documentos susceptibles de valoración probatoria desestiman los hechos narrados pues ni siquiera en la demanda notificada no hay un acápite en el cual se pruebe de manera convincente al Juez que carece de los medios para seguir pagando la suma que le fijaron. Es decir, a consideración de la parte accionada, únicamente hace referencia a unos hechos narrados en abstracto, sin prueba ó relatos de situaciones en concreto sin pruebas. A pesar de ello, es claro que los hechos que fundamentan la petición no son acordes con la realidad.

De otro lado es importante recordarle al demandante y a su apoderado que la ley para los



J ROJAS &
ASOCIADOS

Abogados

casos de alimentos de menores presume que el obligado devenga el salario mínimo, luego no es excusa el desempleo para no cumplir con la cuota.

Sírvase Señor Juez, con todo respeto declarar probada la excepción propuesta.

4. MALA FÉ POR PARTE DEL DEMANDANTE.

La temeridad y la mala fé del demandante dentro y fuera del proceso han causado consecuencias a la Señora LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ tanto económicas pues el demandante nunca ha cumplido con la cuota alimentaria derecho que le asiste a su hijo JUAN ESTEBAN VALENCIA

De igual forma, como prueba de la mala fe del Señor JAIME VALENCIA TIQUE con su propio hijo al pretender promover ineptos libelos con el fin de evadir de manera dolosa sus obligaciones alimentarias.

Sírvase Señor Juez, con todo respeto declarar probada la excepción propuesta.

5. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es notorio el interés del demandante en el sentido de pretender que se pague las costas y agencias en derecho, de manera injustificada dado que no le asiste derecho alguno pues, sea la oportunidad para que pueda ella por fin ser escuchada por este despacho.

Sírvase Señor Juez, con todo respeto declarar probada la excepción propuesta.

VI. PETICION ESPECIAL:

Solicito respetuosamente que el fallador cumpla con lo dispuesto en (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.) "que establece: En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (CSJ STC20190-2017, 30 Abr. 2017, 2017-00718-01).

De igual manera solicito a su Señoría que se de cumplimiento a lo señalado en El numeral 3º del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aún oficiosamente, "(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado", dado que el demandante no adjunta ni una prueba siquiera sumaria de que efectivamente cumpla con sus obligaciones.



**J ROJAS &
ASOCIADOS**
Abogados

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

Documentales:

Copia del acta de conciliación E-2022 – 671989 llevada a cabo el día 20 de enero de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación

Interrogatorio de Parte

En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, ruego se cite al demandado a fin de ser interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

VIII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas documentales, el poder otorgado y entregado al despacho en el momento de la notificación como apoderada.

IX. NOTIFICACIONES

- **Mi poderdante en la siguiente dirección:**
Calle 23 c # 112-71 Barrio Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.
Celular: 3227179832
Correo electrónico: lauracs999@hotmail.com
- **La suscrita apoderada recibirá notificaciones en este despacho o en la siguiente dirección:** Cra 27 No 53-75 apto 201.
Celular: 3106286072
Correo electrónico: jlugorojas@gmail.com
- El demandante en la dirección aportada al proceso.

Atentamente,

JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS
C. C. No 36.311.956 de Neiva.
T. P. No 283.299 del C. S. de la J.



Ximena Lugo Rojas <jlugorojas@gmail.com>

PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA Y REPRESENTACION JUDICIAL

Carolina Castro Sánchez <lauracs999@hotmail.com>
Para: Ximena Lugo Rojas <jlugorojas@gmail.com>

1 de octubre de 2023, 14:32

Buena tarde,

Si, doy poder para que por favor se me represente en este tramite judicial.

Atentamente,

Laura Carolina Castro Sánchez.
CC 1.016.110.477
TEL 3227179832

De: Ximena Lugo Rojas <jlugorojas@gmail.com>
Enviado: domingo, 1 de octubre de 2023 2:18 p. m.
Para: lauracs999@hotmail.com <lauracs999@hotmail.com>
Asunto: PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA Y REPRESENTACION JUDICIAL

[El texto citado está oculto]

 **PODER CONTESTACION DE DEMANDA_signed.pdf**
293K



**J ROJAS &
ASOCIADOS**
Abogados

Señor (es):

JUEZ PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.110.477 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora: **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 36.311.956 expedida en Neiva (Huila), abogada inscrita y en ejercicio con tarjeta profesional número 283.299 del Consejo Superior de la Judicatura; para que adelante y lleve a término ante este despacho la **CONTESTACION DE DEMANDA Y REPRESENTACION JUDICIAL EN PROCESO DE SOLICITUD DE REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL NIÑO JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE SRA. LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ RADICADO N°.2023-00962.**

Mi apoderada queda revestida de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar celeridad en el trámite, pedir explicaciones estar presente en las audiencias, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, suscribir, firmar y tachar de falsedad los documentos y todos los que considere pertinentes, de igual forma, las demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato.

Sírvase Reconocerle su personería jurídica en los términos para los fines pertinentes,

Del Señor (a) Juez (a) con todo respeto,

LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ
C.C. No. 1.016.110.477 de Bogotá D.C.

Acepto,

JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS
C.C. No 36.311.956 de Neiva (Huila).
T.P. No 283.299 del C.S. de la J.
E-mail: jlugorojas@gmail.com
Cel: 3106286072



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JENNIFER XIMENA

APELLIDOS:

LUGO ROJAS

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD

MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO

25/10/2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

36311956

FECHA DE EXPEDICION

22/12/2016

TARJETA N°

283299

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.311.956**

LUGO ROJAS

APELLIDOS

JENNIFER XIMENA

NOMBRES

Jennifer Ximena Lugo Rojas

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

13-DIC-1982

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

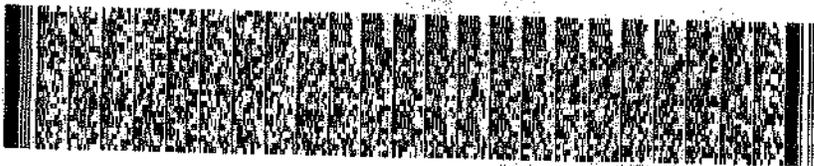
SEXO

13-JUN-2001 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00769195-F-0036311956-20151128

0047562395A 1

1163677465



**PROCURADURÍA 246 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS
MUJERES**

Solicitud de Conciliación: E-2022-671989
Tema: PAGO DE LO DEBIDO, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO
Convocante: LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ
Convocado: HELIODORO VALENCIA RINCÓN Y LUZ NESTY TIQUE

El suscrito procurador Doscientos Cuarenta y seis (246) Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Bogotá, **Pablo Sergio Sandino Badillo Garcia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.385 de Girardot, funcionario facultado para conciliar conforme al mandato del artículo 12 de la Ley 2220 del 2022, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR

Que la solicitud de conciliación extrajudicial que corresponde al radicado No. E-2022-671989 fue presentada el día 21 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial por la señora **LAURA CAROLINA CASTRO SANCHEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.110.477, pretendiendo un acuerdo con la señora **LUZ NELSY TIQUE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.554.906, en relación con PAGO DE LO DEBIDO, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD JUAN ESTEBAN VALENCIA CASTRO.

Que, admitida la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día **VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11.00 AM)**

Que el día y hora señalados **COMPARECIERON** las partes, a quienes se les ilustró sobre el objeto de la audiencia y se les puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida. Se les invitó para que presentaran fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto. Advirtiéndoles que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo, por lo cual se declara **AGOTADO** el trámite conciliatorio.

*Procuraduría 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Calle 16 N°. 4 – 75, Piso 2° Oficina 202
Teléfono: 5878750 Ext. 13511*



Teniendo en cuenta lo anterior, se expide la presente constancia por **IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACION POR NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES** conforme al mandato del artículo 2° de la Ley 2220 de 2022, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).


PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCÍA
Procurador 246 Judicial I

*Procuraduría 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Calle 16 N°. 4 – 75, Piso 2° Oficina 202
Teléfono: 5878750 Ext. 13511*